

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO
<b>CONVOCADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 003 <b>2021 00115-00</b>
<b>TEMA</b>	Se aprueba Conciliación. Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de servidores públicos
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 126</b>

La señora **MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO**, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor **VALERIA GIRALDO GÓMEZ**, por medio de apoderada judicial, solicitó **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre las siguientes,

**PRETENSIONES**

**1.** Se declare la NULIDAD de los Actos fictos configurados del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas el 28 de agosto de 2018 y el 22 de octubre de 2019, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a la señora MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO, en calidad de compañera permanente y a favor de la menor VALERIA GIRALDO GÓMEZ, en calidad de hija, como beneficiarias del docente ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO.

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO*  
Convocada: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG*  
Radicado: *05001-33-33-003-2021-00115-00*

**2.** Se declare la NULIDAD del Oficio No. 4679 FNPS proferido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por medio del cual manifiesta que la sanción moratoria de las cesantías no es competencia de las Entidades territoriales, no reconociendo la cuantía o fecha de la sanción moratoria que le corresponde a la señora MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO, en calidad de compañera permanente y a favor de la menor VALERIA GIRALDO GÓMEZ, en calidad de hija, como beneficiarias del docente ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO.

**3.** Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.S. el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a la señora MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO, en calidad de compañera permanente y a favor de la menor VALERIA GIRALDO GÓMEZ, en calidad de hija, como beneficiarias del docente ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO.

**4.** Que, sobre la suma reconocida, se ordene el reconocimiento de la indexación e intereses moratorios y el pago de costas y agencias en derecho.

## **HECHOS**

**1.** El señor ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO convivió en unión marital de hecho por más de 5 años con la señora MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO, conforme a la Escritura Pública No. 1071, de dicha unión nació la menor VALERIA GIRALDO GÓMEZ.

**2.** El señor ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO falleció el 1 de octubre de 2014 conforme al Registro de Defunción bajo indicativo serial No. 07034770.

**3.** La señora MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO radicó el día 6 de octubre de 2015 solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en nombre propio en calidad de compañera permanente y en representación de la menor VALERIA GIRALDO GÓMEZ en calidad de hija, como beneficiarias del docente fallecido ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO.

*Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00*

**4.** Mediante Resolución No. 2016060071440 del 29 de julio de 2016, se reconocen las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento del docente ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO, por la suma de \$35.455.249, por los servicios prestados durante 33 años, 7 meses y 28 días, lapso comprendido desde el 03 de mayo de 1976 al 30 de diciembre de 2009.

**5.** Conforme a la Constancia expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del 15 de agosto de 2018, se acredita que las cesantías fueron canceladas el 05 de octubre de 2016.

**6.** La entidad tardó 291 días para realizar el pago de las cesantías definitivas, adeudando un día de salario por cada día de retardo.

**7.** El día 28 de agosto de 2018 se radicó derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA por el no pago oportuno de las cesantías en favor de la señora MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO, en calidad de compañera permanente y en representación de su hija menor de edad VALERIA GIRALDO GÓMEZ, quienes son beneficiarias del docente ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO.

**8.** Atendiendo que las accionadas no emitieron respuesta de fondo, clara y concreta indicando fecha y cuantía de pago, el 22 de octubre de 2019 radico requerimiento ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se emitiera acto administrativo indicando fecha de pago y cuantía reconocida por la sanción moratoria debido al retraso en el pago de las cesantías definitivas.

**9.** A la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, la entidad no ha cancelado cuantía alguna por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, como tampoco ha brindado una respuesta de fondo indicando fecha concreta del pago de dichas acreencias.

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO*  
Convocada: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG*  
Radicado: *05001-33-33-003-2021-00115-00*

## LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Medellín -Reparto- **el 03 de febrero de 2021** ("03ActaAudiencia") y en la fecha 15 de marzo del año en curso se inició audiencia de conciliación extrajudicial, ante la PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<sup>1</sup>.

La Entidad convocada manifestó el siguiente ACUERDO:

"Al comité de conciliación le asiste ánimo conciliatorio bajo el siguiente parámetro:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06/10/2015  
Fecha de pago: 28/09/2016  
No. De días de mora: 250  
Asignación básica aplicable: \$853.423  
Valor de la mora: \$7.111.858  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.400.673 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

El Procurador Judicial le corrió traslado de la propuesta a la apoderada de la convocante, quien manifestó aceptar en su integridad la propuesta de la entidad convocada.

En dicha oportunidad, el Agente del Ministerio Público, estimó que debía aportarse pruebas que den respaldo al acuerdo, como lo es, el certificado de la Fiduprevisora, en el que conste la fecha de giro o pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 2016060071440 del 29 de julio de 2016, en consecuencia, se suspendió la audiencia.

En fecha 23 de marzo de 2021, mediante acta visible en el archivo del expediente digital denominado "04ActaAudiencia", teniendo en cuenta que en la sesión

---

<sup>1</sup> Ver Documento del expediente digital denominado "03ActaAudiencia".

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO*  
Convocada: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG*  
Radicado: *05001-33-33-003-2021-00115-00*

inicial celebrada el 15 de marzo de 2021, la entidad convocada propuso fórmula de arreglo, la diligencia se suspendió para que las partes aportarán pruebas que dieran respaldo al acuerdo, como lo es certificado de la Fiduprevisora, en el que conste la fecha de giro o pago de las cesantías definitivas, documento que en efecto se recibió, por lo que se da traslado a los apoderados por si tienen algún pronunciamiento, frente a lo cual la apoderada de la convocante se ratificó en la voluntad de aceptar en su integridad la propuesta.

Acto seguido, el señor Procuradora Judicial consignó las razones por las cuales, en su concepto, el acuerdo cumple los requisitos de ley.

Mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021 (Documento "05MensajeEnvioDocumentos"), la PROCURADURÍA 107 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín –Reparto, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado en esta oportunidad ejercer el control de legalidad de la conciliación que se somete a revisión, y para ello se establecerá si el acuerdo logrado está conforme a la ley y los intereses patrimoniales del Estado; y además, si no resulta lesivo de los derechos sociales del convocante.

Para la solución del problema se tratarán los siguientes temas: **i)** la competencia del Juzgado, **ii)** presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, **iii)** sanción moratoria por el pago no oportuno de cesantías a docentes, **iv)** reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cómputo de términos y salario base de liquidación y **v)** la revisión de la conciliación de la referencia.

### **2. La competencia del Juzgado**

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009, "*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", dice:

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00

**“Art. 13.** Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:  
**ART. 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso – Administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

Sobre la viabilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en especial en asuntos de naturaleza laboral, la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2008, al realizar la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara *“Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, que luego se convirtió en la Ley 1285 de 2009, dijo:

“(…).

La Corte observa que se introduce como novedad la exigencia de la conciliación previa para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la norma hasta ahora vigente – artículo 237 de la Ley 640 de 2001 – sólo menciona las acciones previstas en los artículos 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción de controversias contractuales del CCA).

Para el caso específico de la conciliación en asuntos relacionados con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala recuerda que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

**“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.**

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos e que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

**Como puede notarse, desde el año 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los asuntos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente.** Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía *“haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C. C. A.)”*. Conforme a dicha normatividad, serían conciliables **“todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, por supuestos bajo las condiciones allí indicadas”**.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00

5. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. **Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA** -Negrillas del Juzgado.

La conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la misma debe ser aprobada judicialmente, para lo cual, el acta que la contenga se remitirá al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del asunto. Así lo precisó la Corte en la misma sentencia C-713 de 2008, cuando expresó:

“8. Cabe precisar que esta decisión no modifica la regulación actualmente vigente en materia de controles judiciales a la conciliación en asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, conforme a dichas normas, no sólo se debe seguir exigiendo la intervención del Ministerio Público, sino que **las actas de conciliación deberán ser aprobadas por el juez competente para conocer de la acción respectiva**, lo que de paso salvaguarda el control de legalidad de esta clase de asuntos”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

En efecto, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en lo pertinente dice:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

**Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio nos será consultable”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que consagra la aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, que corresponderá “... *al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*”.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reitera los requisitos previos para demandar, entre otros, “*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00

*pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”.

El Juzgado tiene competencia para revisar el acuerdo conciliatorio por las siguientes razones: **a)** la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la controversia por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **b) y por la competencia** de los Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín para conocer del asunto atendiendo los factores **territorial<sup>2</sup> y objetivo-cuantía<sup>3</sup>**.

### **3. Presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial**

La conciliación extrajudicial se adelantará ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23<sup>4</sup>**), y las actas que contengan *“...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”* (**artículo 24 ibídem**).

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala las causales por las cuales se debe improbar la conciliación. La norma establece:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado reitera<sup>5</sup> que los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, que son los siguientes:

---

<sup>2</sup> La competencia está atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, según el numeral 8º del artículo 156, ibídem<sup>2</sup>, porque *“En los casos de imposiciones de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*.

<sup>3</sup> La cuantía de las pretensiones, por virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, como quiera que lo conciliado no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> Ley 640 del 2001

<sup>5</sup> Entre muchas otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 13 de febrero de 2013, expediente 43782, y de la misma Sección Tercera, Subsección A, providencia de 12 de diciembre de 2019, expediente 52572.

**(i)** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, a través del ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**(ii)** La conciliación se debe fundamentar en pruebas que acrediten los hechos que sirven de soporte al derecho que se pretende.

**(iii)** El acuerdo no debe ser violatorio de la Ley.

**(iv)** Lo conciliado no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

**(v)** El asunto debe relacionarse con una materia que sea conciliable.

**(vi)** No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control respectivo, la cual se analizará de conformidad con los plazos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**(vii)** Deben haberse agotado los recursos obligatorios en los casos donde la ley lo exige (artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A), y

**(viii)** Las partes deben haber estado debidamente representadas y asistidas por medio de abogado.

#### **4. Sanción moratoria por el pago no oportuno de cesantías a docentes**

El auxilio de cesantía es una prestación social que se traduce en el pago al trabajador de una suma de dinero proporcional al tiempo servido y su liquidación debe efectuarse cuando la ley de forma clara y taxativamente señala según el régimen de cada funcionario.

Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, porque en ellos concurren los requisitos del concepto de empleado público en cuanto a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del estado, así como la implementación de la carrera para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00

La Ley 244 de 1995 “por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, señaló el término con el que cuenta la entidad para expedir la correspondiente resolución de reconocimiento de las cesantías, mientras que por su parte el artículo 2º ibídem determina el plazo máximo para cancelar el pago de dicha prestación social:

“ART. 1º. Dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (...).

“ART. 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y **cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste...” (Resaltado fuera del texto).

La Ley anterior fue adicionada por la Ley 1071 de 2006, mediante la cual se reguló **el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan los términos para su cancelación.**

**El artículo 1º señaló como objeto de la ley:** “... reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación...”. Y el artículo 2º determinó quienes son los destinatarios de dicha normatividad en los siguientes términos:

“...**Ámbito de aplicación.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro...” (Negritillas y subrayas fuera de texto)

En lo que tiene que ver con los términos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, así como para el pago de las

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00

mismas; los artículos 4º y 5º consagraron idéntico trámite y procedimiento al contemplado mediante la ley 244 de 1995.

Las normas en mención establecen un término perentorio para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la oportunidad que tiene la administración para realizar el pago y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno, y su expedición, tiene como finalidad evitar la corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores<sup>6</sup>.

### **5. Entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cómputo de términos y salario base de liquidación**

El reconocimiento y pago de la sanción moratoria está a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así el trámite se adelanta ante la respectiva entidad territorial y el pago del valor corresponda a la Fiduciaria la encargada del manejo de los recursos del Fondo, pues esta Fiduciaria no es la que realiza el reconocimiento de la prestación.

Al respecto, indicó el Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2016<sup>7</sup>:

**“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?**

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... (...).

**En conclusión:** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes (...).”

Sobre la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

---

<sup>6</sup> Tal como lo indicó la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, expediente 2777-2004, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de 17 de Noviembre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

*Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00*

y la forma de contabilizar el tiempo para su configuración, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia.

Para que la sanción moratoria sea exigible, deberá computarse 70 días hábiles después de recibida la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, plazo que se encuentra fraccionado en términos de 15, 10 y 45 días; esto es, 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos, 10 días de ejecutoria del acto administrativo y 45 días a partir de que éste quede en firme para proceder a su cancelación o pago.

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantías, deberá computarse el término moratorio a partir del día siguiente a los setenta días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud del reconocimiento de la prestación, y en los eventos que la administración expida el acto administrativo de reconocimiento en oportunidad, se computa el término moratorio a partir de la firmeza del mismo.

Y con relación a la indexación de la sanción moratoria, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en descartar su procedencia, y este criterio fue reiterado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>8</sup>, porque si bien la indexación del valor pretende proteger el valor adquisitivo de la cesantía, el reconocimiento de la sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella.

## **6. Revisión de la conciliación de referencia**

**6.1.** La señora MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO obrando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad VALERIA GIRALDO GÓMEZ, como beneficiarias del docente ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, para acordar la

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE- SUJ2-012-18. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO*  
Convocada: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG*  
Radicado: *05001-33-33-003-2021-00115-00*

nulidad de los Actos fictos configurados del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas el 28 de agosto de 2018 y el 22 de octubre de 2019, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En audiencia de conciliación celebrada el 15 de marzo del año en curso, los interesados llegaron al siguiente acuerdo de conformidad con la propuesta que presentó la Entidad:

- i) Se causaron **250 días de mora** por un valor total de \$7.111.858, teniendo en cuenta la siguiente información:
  - Fecha de solicitud de cesantías: 06 de octubre de 2015
  - Fecha de Pago: 28 de septiembre de 2016
  - Salario base de liquidación: \$853.423
- ii) Se cancelará el **noventa por ciento (90%)** del valor causado por concepto de sanción moratoria, esto es **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.400.673)**.
- iii) El valor conciliado será cancelado por la entidad convocada en el **TÉRMINO DE 1 MES**, después de comunicado el auto de aprobación judicial. Durante este período no se causarán intereses.
- iv) No se reconoce valor alguno por indexación.

**6.2.** El señor Procurador judicial dejó constancia en el acta de las razones por las cuales estima que el acuerdo se ajusta a la legalidad y debe ser aprobado por el Juez: (i) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (ii) el eventual medio de control que se puede presentar no ha caducado, (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, (vi) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

**6.3.** El Juzgado comparte el concepto del señor Procurador Judicial en cuanto expresa que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque se cumplen los requisitos de ley, y así procederá el Juzgado luego de valorar los antecedentes

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO*  
Convocada: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG*  
Radicado: *05001-33-33-003-2021-00115-00*

que dieron lugar a la causación de la mora por el pago no oportuno de las cesantías, las pruebas presentadas y el acuerdo logrado.

**6.4.** Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la reclamación previa para provocar el acto administrativo, los cuales por ser presuntos pueden demandarse directamente, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Por tratarse de actos administrativos producto del silencio administrativo, no está sujeto a término de caducidad para la conciliación o el ejercicio del correspondiente medio de control, por tanto, puede demandarse en cualquier tiempo (artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A).

**6.5.** Las partes obraron por medio de apoderados judiciales, con facultad expresa para conciliar. Se observa en los documentos remitidos el poder otorgado por la convocante ("02Poder"), y los relativos al apoderado de la entidad convocada ("05PoderFomag").

**6.6.** La normatividad aplicable para los eventos de mora en el pago de cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, incluido el personal docente, es la contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que señalan el término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, el plazo para el pago de las cesantías reconocidas y la sanción moratoria por el no pago oportuno.

Se encuentra probado que la señora MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO obrando en nombre propio y en representación de su hija menor VALERIA GIRALDO GÓMEZ, en su condición de beneficiarias del docente fallecido ELKIN DE JESUS GIRALDO ARANGO, presentó la solicitud de reconocimiento de las cesantías al empleador el **06 de octubre de 2015** y el reconocimiento de la prestación se realizó mediante la Resolución 2016060071440 del **29 de julio de 2016**, lo que demuestra que la entidad empleadora que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, expidió la resolución por fuera de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Entre la presentación de la solicitud y la fecha de expedición del acto de reconocimiento transcurrió un término de 198 días hábiles.

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO*  
Convocada: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG*  
Radicado: *05001-33-33-003-2021-00115-00*

Quedó probado que la entidad convocada incurrió en mora para el pago de las cesantías reconocidas, ya que los recursos se pusieron a disposición de las beneficiarias a partir del **29 de septiembre de 2016** tal como se indica en la Certificación de Pago de Cesantías, expedida por la Fiduprevisora visible en el documento del expediente digital denominado "08CertificadoFiduprevisora", es decir, se desconoció el término legal de setenta (70) días hábiles siguientes a partir de la solicitud de reconocimiento, por lo cual faculta a la convocante para exigir la sanción causada por el incumplimiento del pago establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

**6.7.** De conformidad con el precedente jurisprudencial sobre la materia, y en especial la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018<sup>10</sup>, se establece la manera de realizar el cómputo de términos para establecer la sanción moratoria y la improcedencia de la indexación del valor.

La controversia entre las partes quedó satisfecha tal como lo manifestó la convocante en la audiencia, en relación con las condiciones expuestas por la entidad sobre la propuesta de conciliación, por un valor total de **seis millones cuatrocientos mil seiscientos setenta y tres pesos (\$6.400.673), suma que cancelará en un término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

**7. En conclusión,** el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque encuentra respaldo probatorio, no resulta lesivo del patrimonio público ni de los intereses del convocante a quien se le reconoce el derecho que le corresponde por ley y los criterios del precedente jurisprudencial y no resulta contrario a la Constitución o la Ley.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE- SUJ2-012-18. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Referencia: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*  
Convocante: *MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO*  
Convocada: *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG*  
Radicado: *05001-33-33-003-2021-00115-00*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E**

**1. APROBAR** la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** entre la señora **MARITZA ISABEL GOMEZ PERDOMO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALERIA GIRALDO GÓMEZ**, y **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma y términos consignados en las actas de audiencia de fecha **15 y 23 de marzo de 2021**, ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, con referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

**2.** El acuerdo conciliatorio se hará exigible pasado un mes desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**3.** Se dará cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4** En firme esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas que soliciten las partes interesadas, con la constancia de su notificación y ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

**JUEZ**

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Convocante: MARITZA ISABEL GÓMEZ PERDOMO  
Convocada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREG  
Radicado: 05001-33-33-003-2021-00115-00

**N.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **12 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria